

citada en el párrafo 15, exige que sean reconocidos por los mismos deudores, segun consta de sus palabras: *Los conocimientos reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar*. Faltando esta indispensable circunstancia, aunque el deudor pacte y consienta que se estime por escrituras públicas, y que no sea necesario su reconocimiento, no servirá este convenio ni tendrá vigor de instrumento público para decretarse en su virtud la ejecucion, porque nadie puede inmutar la forma y solemnidad prescritas por derecho debiéndose seguir la causa en via ordinaria, sin que tampoco pueda procederse ejecutivamente contra el deudor por el cotejo de letras; porque este á lo mas hace semiplena probanza, y aun para la via ordinaria debe arreglarse el juez á lo que previenen las leyes 114, 117 á la 119 del tit. 18 Part. 3; y así como no basta para despachar la ejecucion, tampoco para eludir la, aunque el deudor presente el papel, y se coteje en el término de los diez dias; por lo que se debe sentenciar la causa de remate, y reservar al ejecutado su derecho para que hecho el pago bajo de fianza, use de él en juicio ordinario. Tampoco bastan las declaraciones de los testigos, sin embargo de que contestes digan que les consta el crédito; que vieron firmar al deudor el instrumento presentado, y que la firma es suya; porque esto es bueno solamente para que hagan fe en juicio, y que se pueda proceder ordinariamente á la condenacion, mas no para despachar la ejecucion; todo lo cual tendrá presente el escribano, y advertirá al juez lego, pues acerca de esto se cometen muchos absurdos en los pueblos. Lo mismo debe observarse cuando es contumaz y no quiere reconocer los instrumentos que se presenten, ó huye, como queda sentado en el párrafo 16. \*Sin embargo, muchos autores defienden que siendo requerido el reo ó su heredero en su persona con mandamiento de juez, que jure y reconozca la cédula firmada de su nombre, no lo queriendo hacer, será habida por reconocida, y en su rebeldía, con nuevo auto del juez se podrá ejecutar; cuya opinion deberá seguirse entre nosotros, porque ademas de ser fundada, está admitida por el tercer Concilio provincial mejicano<sup>2</sup>; el cual como, dice el Señor Beleña<sup>3</sup>, tiene fuerza de ley eclesiástica y secular, supuesto que se aprobó y mandó observar por la ley 7 tit. 8 lib. 1.º R. I.\*

21. Excepcionando el deudor en el mismo acto de su confesion ó reconocimiento, como puede hacerlo, y se le debe admitir, que no se le entregó la cantidad ó cosa que se le pide (pues la ley no se limita al dinero, sino á todo lo que en general puede constituir una deuda cuya excepcion llaman de la *non numerata pecunia*), si no han pa-

1 En la ley 5 tit. 21 lib. 4 R. n. 14  
ro, Política cap. 2 n. 29, y otros que

2 Lib. 2 tit. 1 § 5.

3 En el § 3 Instit. Quib. mod. re contrah. oblig.  
n. 5.

sado los dos años que define dicha ley<sup>1</sup> para oponerla, contados desde la fecha del vale, ó de hecho el préstamo, ó de contraida la obligacion, no se debe despachar ejecucion en virtud de este reconocimiento; porque la cualidad ó excepcion propuesta es conjunta, individua é inseparable de él, y por lo mismo no puede producir mérito ejecutivo, aunque el vale se halle autorizado y robustecido con la solemnidad del juramento.

22. Pero si han transcurrido los dos años contados desde la fecha del vale, se ha de despachar la ejecucion, no obstante que en el acto del reconocimiento oponga la referida excepcion; porque sin embargo de ser conexa con este es dividua, y como tal incapaz de impedir el curso ejecutivo, pues la circunstancia agravante del transcurso de los dos años sin oponerla ó pedir la vuelta del vale ó entrega del dinero, produce el efecto de incumbir al reo la prueba de no habersele entregado, en pena de su omision y silencio, sin usar de auxilio legal. Lo mismo procede cuando confesó llanamente, y despues del acto del reconocimiento la opone; porque es distinta é inconexa de este, y contra la confesion judicial pura, no se admite excepcion que impida despachar la ejecucion<sup>2</sup>; y tambien cuando en el vale la renunció expresamente, aunque le reconozca ántes de los dos años. Así lo he visto declarado por el consejo, porque ninguna ley manda que pueda renunciarse solamente en escritura pública, ni prohíbe practicarlo en la privada: bien que para que la causa no se sentencie de remate, puede probarla dentro de los diez dias legales, y si no pudiese, deberá hacer el pago, y luego en via ordinaria se le oirá; y probándola en esta, tendrá el acreedor que restituir lo percibido.

23. Si dentro de los diez años contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento (para lo cual basta pedir que el deudor reconozca la firma sin ser necesario que declare si debe ó no la cantidad que consta en el vale, porque este lo dice), y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda, exponiendo que está pagada ó que no la contrajo, ú opone otra excepcion semejante, se ha de despachar la ejecucion sin embargo de la excepcion; porque por el mismo hecho de haber firmado el vale, se deduce haber contraido el débito, recibido el dinero ó cosa que se le pide, y estar obligado natural y civilmente á su solucion ó entrega, y por consiguiente es maliciosa la excepcion: fuera de que el hallarse en poder del acreedor el vale, acredita que ni se le satisfizo ni remitió el débito al deudor; pues en tal caso

1 L. 9 tit. 1 part. 5.

2 Vela disert. 23 n. 8, 16, 17 y 32 al 36. Molin.  
De justit. et jur. disp. 802. Gom. lib. 2. Var.

cap. 6 n. 3. Gutier. De juram. confirmat.  
part. 1 cap. 37 n. 175. Parlad dicho §  
n. 12 y 13.



este lo hubiera recogido, ó bien algun resguardo en que esto constase; y así debe justificar la excepcion en el término legal para enervar la intencion del acreedor<sup>1</sup>. Lo mismo se debe practicar, aunque excepcione que tiene cuentas pendientes con el acreedor; porque lo líquido no se debe retardar por lo ilíquido, y las cuentas exigen mas prolija exámen que la via ejecutiva; así que deberá pagar, y luego usará de su derecho en la ordinaria.

24. Aunque en virtud del reconocimiento puro de escritura privada hecho por el deudor, sin otros adminículos ni pruebas, se puede despachar ejecucion contra él, de tal suerte que se retrotrae al dia del contrato; no perjudica esto á los demas acreedores suyos que tengan escrituras públicas hipotecarias, anteriores al reconocimiento de la privada; y así serán preferidos estos al quirografario; y mucho ménos les perjudicará despues de formado el concurso, porque se presume hecho con fraude y ánimo de privarlos de su derecho<sup>2</sup>. Lo propio milita con su confesion hecha en los términos que el reconocimiento expresado.

25. Lo mismo procede en la confesion hecha por el tutor contra su menor<sup>3</sup>; en la del procurador ó mandatario contra su mandante, á ménos que el poder contenga cláusula especial para ello<sup>4</sup>; en la del prelado contra su iglesia<sup>5</sup>; en la del marido de haber recibido la dote contra sus acreedores, excepto que su muger lo pruebe por otros medios legales; en la del padre que en su testamento dice haber recibido de un hijo suyo el precio de la finca que le vendió, pues no perjudica á los demas hijos<sup>6</sup>, ó cuando afirma que debe á un extraño cierta suma, si esto no lo justifica en debida forma. Pero en estos dos casos se tendrá por legado en cuanto al extraño en lo que quepa en el quinto, y por lo respectivo al hijo por mejora de tercio y quinto hasta en lo que alcance y quepa<sup>7</sup>.

26. Cualquér juez, aunque sea incompetente, puede compeler á la parte á que reconozca el vale ó papel que hizo; pero este acto no radica el juicio ni por él previene el juez, y solo aprovecha al acreedor para que en su virtud pueda pedir se le compela por el suyo propio á que persista en él.

27. El reconocimiento ó confesion extrajudicial no trae aparejada ejecucion, pero aprovecha para la via ordinaria, si se prueba

1 Gutier. lib. 1 Práct. q. 124 n. 30, y la q. 125 per. tot.

2 L. *Scripturas*, § últ. *Qod. Qui potiores in pignor.*, y ley 31 tit. 3 part. 5 Covar. Práct. cap. 22 n. 5 y lib. 2 Var. cap. 11 n. 4.

3 L. *Lucius*, § *Tutelae*. ff *De admin. tutor.* Greg. Lop. en la ley 60 tit. 18 part. 3

glos. 5.

4 Ciriac. contrav. 122. Greg. Lop. en la 61. tit. 18 part. 3 verb. *Por pagado*.

5 Barb. in cap. 54. *De elect.* n. 20 y 21. Noguier. alleg. 27.

6 L. 3 tit. 14 part. 3.

7 Salg. dicho cap. 13 n. 21 al 25.

por testigos<sup>1</sup>; y aunque segun una disposicion del derecho civil<sup>2</sup>, debe ser firmado el judicial por la parte que le hace, para que en su virtud se pueda proceder; no obstante, como por el nuestro no se previene esto, basta la fe del escribano si la parte no sabe escribir, ó dice que no sabe, para despachar la ejecucion, lo cual es corriente en la práctica.

28. Trae aparejada ejecucion el instrumento público original otorgado ante escribano público, que hace fe por tener todos los requisitos legales, siempre que esté claro, y no de modo que no se pueda entender su contexto, no obstante que carezca de la cláusula guarentigia, y el sujeto á cuyo favor se formalizó no esté presente, ya sea puro, condicional, ó á dia cierto el pagamento del débito, una vez que se verifique el dia ó la condicion, y no de otra suerte, sin que el deudor necesite reconocerle, como el papel simple. Pero es de advertir, que aun cuando haga fe por hallarse autorizado por escribano público, fiel y de buena fama, si es de aquellos de que este no debe dar mas copias que la primera, llamada *original*, y aquella en cuya virtud se pide la ejecucion es segunda ó tercera sacada del protocolo sin la solemnidad legal, que expliqué en el núm. 86 del cap. 12 del título anterior, donde se trata de las pruebas públicas, no se debe despachar; y si se despacha es nula, porque el instrumento no la trae preparada, á causa de estar concedida solamente la fuerza y virtud ejecutiva á la primera y única, por el mero hecho de prohibirse al escribano el dar mas por sí solo de los instrumentos de esta naturaleza; mas siendo dadas con la solemnidad referida, sí, porque se subrogan en el lugar de la primera, y hacen sus veces en el todo. Lo mismo procede con el *traslado* ó testimonio por *concuenda* extraido de la copia original; pues una cosa es que pruebe y haga fe para la via ordinaria, en la que ha de recaer sentencia que le corrobore, y otra muy diversa el que tenga vigor ejecutivo. Advierto ademas, que sin embargo de que todas las copias dadas por el escribano que autorizó el protocolo son originales, y hacen plena fe y prueba para la via ordinaria, de las cuales por sí mismo, sin decreto judicial y citacion de parte, no debe dar mas que una, que es la que únicamente se llama original, y la que trae aparejada ejecucion; no obstante si se halla dada por *concuenda* con el protocolo, ó con otra palabra equivalente, aunque sea en el mismo dia de su otorgamiento, si no está suscrita por el propio escribano, como debe hacerlo, segun se previene en la ley 54. tit. 18. Part. 3, no se tendrá por la original y primera, que es la que tiene el vigor ejecutivo, ya porque le falta la suscripcion que por forma pone dicha

1 Gutier. *De juram. confirm.* part. 1 cap. 51.

2 L. *Cum antiquitas*, 28 § fin. *Cod., de testam.* Vela disert. cit. n. 15, Rodriguez ibi. n. 8.



ley en la palabra *debe*. . . la que supone y denota precision, necesidad y obligacion de hacer alguna cosa, y ya tambien porque con omitir la suscripcion, da á entender que ya dió otra copia, y que por eso le pone el *concuerta*, aunque le está prohibido dar por sí sin la solemnidad explicada, mas que una de las de esta clase. Lo tendrá presente el escribano para no dejar de suscribirla, á fin de no irrogar por esta omision perjuicios al acreedor; pues por ello he visto excepcionar contra una ejecucion, darse por nula y estimarse la excepcion; y porque hay muy pocos que lo sepan, aunque sean le- gistas, á causa de no haberlo explicado los autores, ni visto la ley, tuve por indispensable prevenirselo á ellos y á los jueces, para que no despachen ejecucion en su virtud no estando suscritas.

29. Lo mismo procede en cuanto á la promesa futura de obli- garse uno á otro dentro de cierto tiempo; pues pasado este, puede ser reconvenido el promitente, porque ya queda obligado, de modo que si promete libertar á otro, se estima hecha la liberacion, le sir- ve de excepcion contra él la promesa, y puede oponerla como si es- tuviera hecha. Pero se ha de tener presente, lo primero, que para poderse ejecutar el instrumento hecho ante escribano, ha de ser es- te numerario; porque si pasó ante el nacional, no se podrá, á mé- nos que no le haya numerario en el pueblo donde pasó, ó si le hay sea hecho con su consentimiento, para su protocolo, ó en los lu- gares en que segun nuestro derecho pueden actuar los nacionales, aun habiéndolos numerarios; ó siendo instrumento concerniente á los encargos que suelen hacerse á los nacionales; ó donde haya cos- tumbre de que estos autoricen instrumentos para sus registros, aun cuando los haya numerarios. Las razones de esta prohibicion im- puesta á los escribanos reales, se expresaron en el dicho lugar, don- de se trata de los instrumentos públicos, y en el capítulo de los es- cribanos. Tambien es de tener presente, que aunque el escribano numerario haya hecho y autorizado el instrumento, si lo hizo como persona y en forma privada, sin signarlo ó sellarlo, no trae apare- jada ejecucion, porque sin el signo, no hace, no solo porque la ley citada en el párrafo anterior lo prescribe tambien por forma, y manda que en él ponga su signo, firma y suscripcion, como se pone en el título que se les expide, sino porque dista mucho, y hay nota- ble diferencia de que los firme el escribano como persona priva- da, ó los autorice como pública, y de que esten ó no robustecidos y afianzados con el signo, que es el carácter nacional que les da fuerza para que sean creidos del público.

30. Será ejecutivo el instrumento, ya se haya otorgado en la re-

1 L. 3 tit. 15 lib. 7, y 7 tit. 23 lib. 10 N. R.

pública, ya fuera de ella, si aquí se pide su ejecucion, aunque allá no fuese ejecutivo; y la razon es, porque en todo lo concerniente al ór- den del juicio se debe atender y atiende siempre al lugar en que se instaure, y no á aquel en donde se formalizó el contrato ó instrumento; pero en lo tocante á la sustancia de este se debe mirar al en que se ce- lebró. Para remover la duda de si el que le autorizó es ó no escriba- no, conviene que se compruebe ó legalice por dos ó tres *que den fe, no solo de que es legal y fidedigno, sino de que el signo y firma puestos en él son suyos propios, y los que acostumbra hacer*. Este es el verdadero modo de legalizar los instrumentos, sin que baste decir que es escri- bano fiel y legal; porque puede serlo y el instrumento, signo y firma suplantados, como repetidas veces se ha visto; y así es menester que tambien den fe *de que el signo y firma son suyos y los que acostumbra ha- cer*; lo que tendrá presente el escribano, así para extender las com- probaciones, como para dar ó no crédito á instrumentos autorizados y legalizados por los que no conozca.

31. Igualmente trae aparejada ejecucion el instrumento en lo que tácitamente contiene. Así por ejemplo, aunque en la obligacion do- tal ó instrumento de la deuda no se hable de su restitution ó paga, se tienen por expresas, y se puede, siendo conjunto de lo que está expreso en él, proceder ejecutivamente en su virtud. Lo propio suce- de en lo que se compra en almoneda, pues no es menester pactar su satisfaccion, porque se tiene por expresa, á mas de ser de la naturale- za de este contrato la solucion de lo comprado.

32. Es asimismo ejecutivo el testamento solemne por la deuda- legado ó fideicomiso y mejora, ó prelegado de cosa específica, por, que es instrumento público, y se estima por tal, como hecho ante es- cribano; pero para evitar la discordia de dictámenes que hay acerca de esto, es muy útil mande el testador en su testamento *que se pueda pedir ejecutivamente la cosa que en él lega*: lo que tendrá presente el es- cribano para prevenirselo, pues en este caso sacándose la cláusula con citacion del heredero, y presentándose testimoniada con cabeza y pié; ó si el testador no lo manda, haciendo el legatario que el here- dero le reconozca judicialmente bajo de juramento, se puede proce- der ejecutivamente contra él, y así se practica.

33. En órden al legado, si le deja el testador en su última enfer- medad á su confesor, á su iglesia, convento, pariente ó deudo, léjos

1 Parej. *De edit. tit. 1 resol. 3 § 2 n. 44.*  
Mascard. *De probat. conclus. 1097.* Gom.  
en la ley 64 de Toro n. 8. Rodrig. *De*  
*execut. cap. 1 art. 4 n. 24.*  
2 Paz tom. 1 part. 4 cap. 3 ns. 28 y 29. Pa-  
lad. lib. 2 cap. fin § 11 ampl. 3 dicha, ns.  
13 y 17. Greg. Lop. en la gl. fin. de la

ley 8 tit. 18 part. 3. Rodrig. art. 4 cit. ns.  
25 al 27.  
3 L. *Servum filii. § Cum qui, chirographum*  
ff. *De legat. l. 1.* Gom. en la ley 4 de Toro  
n. 8. Ciriac. *contróv. 426.* Parlad. lib. 2  
cap. ultim. part. 1 § 9, ns. 1, 2, 5 y 6.



de poderse proceder ejecutiva ni ordinariamente por él, será nulo, y el escribano incurrirá en la pena de privacion de oficio, que hoy le está impuesta por la cédula expedida á 18 de agosto de 1771, que es la ley 16 tit. 20 lib. 10 Nov. Rec.

34. Trae tambien aparejada ejecucion el instrumento en que alguno promete y se obliga á hacer alguna cosa, así en cuanto á esto pudiendo cumplirlo, como en órden á la estimacion ó interes cierto á falta de cumplimiento, con tal que en él se haya pactado y preceda su liquidacion; y aunque el obligado tiene el arbitrio alternativo de cumplir lo prometido ó pagar el interes<sup>2</sup>, no obstante puede ser compelido al cumplimiento en siete casos: 1.º cuando lo que ofreció se debe practicar en juicio para alguna cosa que ocurra en él: 2.º cuando la ley le impone la obligacion de ejecutarlo: 3.º cuando cede á beneficio de la república, como el usar de algun oficio ó arte: 4.º cuando el testador manda á su heredero ó legatario que lo hagan á favor de ella: 5.º cuando es sobre accion real, v. gr. la entrega de alguna alhaja: 6.º cuando el promitente juró hacerlo; y 7.º cuando lo prometió por instrumento público. Asimismo si recayó sentencia por la cual se le condenó á su ejecucion, no cumple con pagar el interes, segun la ley 5 tit. 27 Part. 3, que dice: *Y si la sentencia fuese dada contra algun demandado en razon de alguna cosa que debiere hacer, débelo apremiar que la haga así como fué puesto, ó lo prometió*<sup>3</sup>.

35. No trae aparejada ejecucion el instrumento que carece de las formalidades legales, ó que no está extendido en el papel sellado correspondiente á la calidad y cantidad del contrato. Asimismo no trae el condicional, hasta que se cumpla la condicion, sea expresa ó tácita, v. gr. en la promesa dotal; pues hasta que se verifique el matrimonio y el marido lo haga constar, no puede pedir la dote, porque se entiende puesta esta condicion: lo cual no procede cuando consta notoriamente haberse efectuado<sup>4</sup>, porque lo que es notorio y por tal se alega en juicio, no es necesario probarlo. Tampoco trae aparejada ejecucion el instrumento novado, porque por la novacion perece la obligacion primera, se constituye otra nueva, se transfiere aquella en esta<sup>5</sup>, y se desvanece por el segundo contrato el valor del

1. Vease el tomo 2, pag. 144.

2. Como segun nuestro derecho queda obligado cualquiera de cualquier modo que quiso obligarse, quien promete alguna cosa deberá á mi entender cumplirla en todo caso, y ser apremiado á ello siempre que sea posible el hecho prometido y convenga al estipulante. Los intérpretes apoyan dicha alternativa no en las leyes patrias, sino en las romanas, fundada ó infundadamente. Febrero reformado.

3. El que quiera instruirse mas en esta ma-

teria, consulte los autores siguientes: Greg. Lop. en la gl. 3 de dicha ley, y en la 3 tit. 14 part. 5. Carlev. *De judic.* tit. 3 disp. 3. En cuanto á si el instrumento auténtico trae ó no aparejada ejecucion como el público, véase á Parlad. lib. 2 cap. fin part. 1 § 11 ampl. 2. Covar. lib. 4 l. 11 y sig. tit. 11 part. 2 Var. cap. 11. L. 1 ff. *De novat. § 1. Instit. quibus mod. tollitur obligat.*

primero<sup>1</sup>, y por consiguiente el derecho de pedir ejecutivamente en su virtud<sup>2</sup>.

36. Tampoco trae aparejada ejecucion la escritura de arrendamiento por el tácito del año sucesivo al en que espiró el expreso; pues sin embargo de que segun la ley<sup>3</sup> por el hecho de retener la heredad el arrendamiento tres dias<sup>4</sup> despues de concluido el tiempo del arrendamiento, es visto que quiera tenerla un año mas con idénticas calidades, condiciones, hipotecas, precio y seguridades en cuanto á lo que depende de su voluntad y de la del arrendador ó locador por ser accesorias al contrato principal, aunque no en lo tocante al fiador si no renueva la fianza y obligacion, no obstante no se comprende en aquel para el efecto de ser ejecutivo, excepto que en él se pacte y preceda liquidacion y confesion llana del débito<sup>5</sup>; y así en los contratos de arrendamiento conviene (si los contrayentes quieren) se ponga la condicion, *de que por el año ó años mas que el conductor ó arrendatario subsista en el arrendamiento, ha de pagar la propia cantidad y pension que por los pactados expresamente; y ha de poder ser ejecutado por la de cada uno en iguales términos, sin ser necesario hacer previa liquidacion ni otra diligencia, y entenderse comprendidos en el primer arrendamiento con la misma hipoteca, prelación y seguridades, como si todo fuera especificado en él, sin diferencia en cosa alguna.*

37. Asimismo no la trae aparejada, ni hace prueba el instrumento público ó privado que se remite á otro sin que conste primero de este, ya sea por estar inserto en él, como debe, ó por manifestarse separadamente, en cuya atencion deben presentarse ambos, y siendo privados reconocerse por el deudor; y no presentándose, debe el juez dar traslado liso y llano á este, ó un mandato de pagar para que dentro de tercero dia esponga lo que le convenga, y no despachar la ejecucion porque será nula, ó denegar al acreedor lo que pretenda, mandándole pida conforme á derecho. Esto se entiende cuando el referente nada dispone, ó es condicional la remision, porque si es casual, ó el referente dispone por sí mismo, y el otorgante se obliga en él, de modo que sin el relato consta claramente lo que se pretende en el referente, prueba y se puede ejecutar en su virtud<sup>6</sup>, como sucede en el que el fiador se obliga á pagar la deuda que consta en otro, aunque este no se exhiba; como tambien en la sentencia, pues la proferida en otro juicio daña al fiador para que se proceda contra él ejecutivamente sin nuevo proceso<sup>7</sup>; en la obligacion que se constituye

1. L. 2 Cod. *De novation.* L. *Si causa.* Cod. *De transact.* y ley *Novation ff. De novat.*  
2. De la novacion y delegacion se trata en el cap. 5 de este titulo.  
3. L. 20 tit. 8 part. 5.  
4. Véase el tom. 2 pag. 83 n. 25.

5. Covar. lib. 2 Var. cap. 11 Gom. lib. 2 Var. cap. 3 n. 15.  
6. Barb. vol. 86. Guzm. *De evict.* q. 11 n. 92 Parej. *De evict.* tit. 4 resol. unic. § 1 n. 95.  
7. Carlev. tit. 1 disp. 3 q. 5 n. 318. Parl. dicha limit. 3 n. 25. Castell lib. 4. *Con-*



por la cosa vendida remitiéndose á la venta<sup>1</sup>; en el reconocimiento de censo, ya sea enfiteútico, consignativo ó reservativo, sin que se produzca la escritura de imposición<sup>2</sup>, especialmente si en esta se pactó así, y en otros casos semejantes. Es de notar que si la cosa debida peciere por culpa del deudor, se puede proceder ejecutivamente contra él por su importe ó estimación, en virtud de instrumento guarentigio<sup>3</sup>.

38. No es ejecutiva la escritura de obligación en que hay intereses, y falta el juramento de su importe que deben hacer el acreedor y el deudor, como lo declara expresamente el capítulo 16 de la pragmática de 14 de noviembre de 1652, que hoy es el auto 16 tit. 21 lib. 5 Rec., ó ley 22 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec., cuyo literal tenor es el siguiente: *Por quanto al paso que se han desconcertado las monedas y los contratos que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado tomado á daño ó retardo, y es justo que moderándose el precio de todas las cosas se reforme al mismo tiempo este exceso: ordenamos y mandamos que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aquí adelante corrieren por cualesquiera contratos, obligaciones ó negocios en que conforme á derecho se puedan pedir ó llevar intereses, aunque sean tocantes á mi real hacienda ó por mí aprobados, no puedan pasar ni exceder de cinco por ciento al año, ni haya obligación de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los cuales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y so las penas impuestas por derecho contra ellos, sin que se pueda sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante, ni con otro algun pretexto aunque sea en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de este título, y las demas leyes, órdenes y cédulas nuestras, y cualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante. Y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley incluyendo en ella los intereses como suerte principal: mandamos que el deudor al tiempo que otorgue cualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento si hay intereses, y lo que montan, y el escribano dé fe de tal juramento; y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor, haga el mismo juramento; y sin lo uno y lo otro no se pueda ejecutar ningun instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las justicias en ningun tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma sustancial de cualesquiera obligaciones ó contratos que se hicieren ó celebraren por escrito:*

trov. cap. 14 n. 29. Olea De ces. tit. 5 q. 5 n. 43. Noguier. allegat. 12. 1 Affict. decis. 273. Cevall. Commum. q. 129. 2 Parlad. ibi n. 25. Olea tit. 4 q. 4 n. 18. Vela disert. 3 ns. 70 y 71. 3 Parlad. lib. 1 cap. 6 § 2 ns. 12 y 13.

*y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos como usurarios y logreros conforme á derecho.* Lo propio milita para con la escritura de obligación á pagar intereses por conducir en letra el dinero de un pueblo á otro dentro de estos reinos, segun lo ordena el capítulo 17 de la misma pragmática que no está derogada ni corregida, y la he visto practicar en lo concerniente al capítulo inserto; y porque muchos lo ignoran, he tenido por conveniente insertarlo, á fin de que no contravengan á su precepto; pues no sirve alegar que las leyes no estan en uso para no observarlas, como lo manda la 1 de Toro y la ley 11 tit. 2 lib. 3 Nov. Rec., siendo preciso que esten derogadas expresamente<sup>1</sup>.

39. No es tampoco ejecutiva la obligación de satisfacer lo que se perdió en el juego<sup>2</sup>, aunque sea de los permitidos, ni la de pagar las mercaderías que los mercaderes, plateros y otros negociantes fian á los novios para casarse, ni la que constituyen los hijos de familia á pagar cuando se casen, hereden á sus padres ó sucedan en algun mayorazgo, ó á otros tiempos inciertos, á ménos que intervenga la licencia de sus padres: ni la hecha por el estudiante sin consentimiento del que le tiene en el estudio: ni la que contrae la muger casada sin licencia de su marido: de todo lo cual, como tambien acerca de la inteligencia de la ley 63 de Toro, y dentro de qué términos se ha de pedir la ejecucion por obligación personal y créditos de censo, se trató extensamente en los libros 1.º y 2.º de esta obra, y en sus correspondientes lugares. Y es de advertir á los escribanos, que les está prohibido autorizar escrituras de obligación de préstamo en mercaderías, y á los mercaderes y á otros dar cantidad alguna prestada en ellas de cualquiera especie que sean, bajo de las penas que á unos y otros impone respectivamente la real cédula expedida á 16 de septiembre de 1784, que es la ley 13 tit. 8 lib. 10 Nov. Rec., la cual dice así: *Don Carlos &c., por lo cual mando subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley del reino (4 tit. 11 lib. 5 de la Rec.), que previene que en*

1 Hoy es corriente en el comercio el interes del seis por ciento, lo cual se confirma por el cap. 4 de la ley 12 tit. 11 lib. 10 N. R., donde hablando de las deudas activas de artesanos y menestrales, se dice corran á beneficio de ellos, por la retardacion y demora del pago, los intereses mercantiles del seis por ciento. Apoya esto mismo la ley 17 tit. 13 del propio libro, en cuyo cap. 2 se previene con respecto á los extractores ó revendedores de lana en el uso del tanteo, que los fabricantes deben satisfacerles el costo y costas, y ademas un medio por ciento al mes, desde el dia en que el compra-

dor de la lana desembolsó su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante y premio del dinero. Estas leyes como posteriores á la 22 del tit. 1 citada, en que se fijó el interes del cinco por ciento, deben observarse, á pesar de lo que en contrario dice el adicionador de Febrero, fundado en una mera cavilosidad. Vease el Apéndice sobre la usura que se puso en el tom. 3 pág. 273.

2 Art. 8 y leyes en él citadas del bando de 15 de febrero de 1773, recopilado por Beña, tom. 2 pág. 48. LL. 7, 8 y 15 tit. 23 lib. 12 N.